

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00269-2023-MPS/GM

Satipo, 08 de noviembre del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 22631, del 08 de agosto de 2023; Expediente Administrativo N° 0222-2023, del 08 de agosto de 2023; Resolución de sanción N° 00044-2023-GSPSC/MPS, fecha 18 de julio de 2023; y todos los insertos en el expediente administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la competencia de la Municipalidad en materia de licencias de funcionamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley N° las municipalidades tienen facultades para normar y regular sobre el otorgamiento de licencias de funcionamiento, dichas competencias deben sujetarse a los límites que contemplan la normativa de alcance nacional.

Que, conforme el Artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala: 'Que las Ordenanzas de municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Asimismo, se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y atribuciones, dentro de los límites jerárquicos establecidos por ley (...):

Que, según el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que mediante Ordenanza se determinó el Régimen de Sanciones Administrativas por infracciones a sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retenciones de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

Que, el numeral 1) del artículo 79° de la Ley específicas exclusivas de 27972, si bien N° 27972, establece entre las funciones las municipalidades provinciales el aprobar la regulación respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados.

Que, asimismo, el artículo 5° del TUO de la Ley N° 28976 precisa que las municipalidades distritales y provinciales son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Que, dentro de esta capacidad sancionadora conferida por Ley, la Municipalidad de Satipo ha regulado su procedimiento sancionador a través de la Ordenanza N° 015-2022-CM/MPS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas RAS, Y EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES CUIS 2021 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, la misma que contiene toda la reglamentación en cuanto a la instrucción, decisión y ejecución del procedimiento tendiente a la imposición de sanciones administrativas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que les fueron conferidas" y "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al

expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...);

Que, el **principio de legalidad** se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, el **Principio del Debido Procedimiento** contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*. En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, es menester mencionar, que el Artículo 106 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Los administrados tienen derecho de peticionar ante la administración pública diversas solicitudes sea en interés particular o en interés general de la colectividad y del mismo modo de obtener pronunciamiento por parte de la Entidad dentro del plazo legal"*:

Que, por otro lado, el artículo 117° de la norma antes señalada, dispone el derecho de petición *administrativa "comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir, de actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*, concordante con el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

Que, en tal sentido desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo 207, numeral 207.2 de la Ley antes señalada rotula sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos contemplados en la referida Ley, es de 15 días perentorios a partir del día siguiente de notificado el acto que supone viola o vulnera algún derecho o interés del recurrente, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito de procedibilidad "plazo". Que, en el contexto similar, el Artículo 209° señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la cuando impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna que eleve lo actuado al superior jerárquico", consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;*

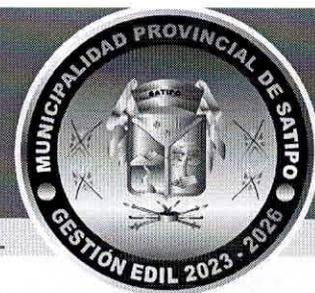
Que, al respecto, de conformidad con el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de los recursos impugnatorios administrativos establecidos en ley;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del mismo texto único, establece: el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico; asimismo, el artículo 218", establece que el termino para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; siendo que en el presente caso, el referido Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley;

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios establecidos en el artículo 248°, en donde, el numeral 2, de la misma norma enunciada líneas arriba, el cual establece como principio del procedimiento administrativo sancionador: *"Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas"*;

Que, siguiendo esa línea del artículo antes señalado si tiene que su numeral 9 expresa lo siguiente: *"Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*; de igual forma el inciso 10, establece: *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o*





decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". Ello implica, que esta autoridad municipal con potestad sancionadora, se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva por dolo o culpa como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;

Que, en doctrina jurisprudencial reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también en sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

Que, por otra parte, el artículo 37° de la Ley N° 26842 y el artículo 17 de Decreto Supremo N° 013-2006-SA, definen a los establecimientos de salud como aquellos que realizan, en régimen ambulatorio o de internamiento, atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigidas a mantener o restablecer el estado de salud de las personas" Son considerados establecimientos sin internamiento aquellos en donde atienden uno o más profesionales de la salud que desarrollan actividades que se restringen a la atención clínica ambulatoria, de acuerdo con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 013-2006-SA. El artículo 55° de la citada norma, agrega que son los siguientes: a) Puestos de salud o postas de salud; b) Centros de salud o Centros médicos; c) Policlínicos; d) Centros médicos especializados; e) Consultorios médicos y de otros profesionales de la salud.

Que, asimismo, el artículo 51° del Decreto Supremo N° 013-2006-SA establece que son considerados establecimientos con internamiento aquellos que brindan atención integral, general o especializada al paciente agudo o crónico y que, para realizar atenciones o procedimientos, requieran permanencia por más de doce (12) horas por su grado de dependencia a riesgo. El artículo 52°, señala los siguientes: a) Hospitales o clínicas de atención general; b) Hospitales o clínicas de atención especializada; c) Centros de Salud con camas de internamiento; d) Centros de atención geriátrica; e) Institutos de salud especializados.

Que, es así como, no puede entenderse que los "establecimientos de salud" como los centros médicos o clínicas son iguales a las entidades prestadoras de salud o viceversa, toda vez que la finalidad de ambas es distinta. La primera, está orientada al mantenimiento y restablecimiento de la salud de las personas y, la segunda, está orientada a la seguridad social de sus afiliados.

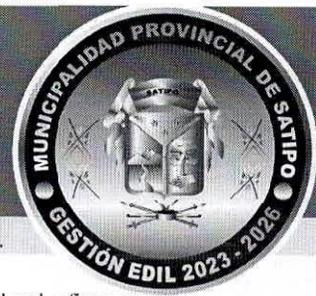
Que, en ese sentido, de la lista de autorizaciones sectoriales en materia de salud, no se advierte la regulación de la autorización sanitaria para "Centros Médicos" o "Clínicas", sino para el funcionamiento de Bancos de Sangre, Farmacias, Clínicas Veterinarias, Cementerios, Entidades Prestadoras de Salud, entre otras actividades.

Que, mediante escrito correspondiente al Expediente Administrativo N° 22621, con fecha 27 de abril de 2023, el recurrente YODIEL SUAREZ LOARDO, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial Sanción N° 0044-2023-GSPS/MPS, de fecha 18 de julio de 2023, notificado el 25 de julio de 2023. Según fundamenta, la apelada ha sido emitida contraria a derecho, por lo que se deberá declarar su NULIDAD Y SIN EFECTO la papeleta de multa N° 007671 de fecha 26 de mayo de 2023, consecuentemente nula y sin efecto también la Resolución de Sanción N° 00044-2023-GSPS/MPS de fecha 18 de julio de 2023, con Código de Infracción N° 01-0102, respecto de mi establecimiento comercial ubicado en el ubicado en el Jr. San Martín N° 438 Satipo con el giro de Centro Médico.

Que, con fecha 18 de julio de 2023, la Gerencia de Servicios y Seguridad Ciudadana emite la Resolución de Sanción N° 00044-2023-GSPSC/MPS, la misma es suscrita por el Abg. Alexander Alzamora Melgar, donde se Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el pedido de descargo a la NOTIFICACIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0052-2023-GSPSC de fecha 15 de junio de 2023, presentado por el administrado YODIEL SUAREZ LOARDO representante de la CLINICA SUAREZ LOARDO EIRL. ARTÍCULO SEGUNDO,-DISPONGASE el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada CLINICA SUAREZ LOARDO EIRL, identificado con RUC N° 20606692758, quien conduce el establecimiento comercial, ubicado en Jr. San Martín N° 436, por la comisión siguiente infracción administrativa con la respectiva imposición de MEDIDA COMPLEMENTARIA: Código 01-0102; DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN CÓDIGO DE INFRACCIÓN: Realizar actividad económica sin tener licencia de funcionamiento Establecimiento con nivel de riesgo alto o muy alto; TIPO DE INFRACCIÓN: muy grave; MEDIDAS COMPLEMENTARIAS: Clausura Temporal (15 días). ARTÍCULO TERCERO. NOTIFIQUESE, la presente Resolución de Sanción N° 00044-2023-GSPSC/MPS, a la administrada Sra. CLINICA SUAREZ LOARDO EIRL, en el domicilio de Jr. San Martín N° 438.

Que, con Carta Notarial, con fecha 04 de abril de 2023, cursada por el representante de la Clínica Suarez Loardo EIRL. en el que se está exponiendo a manera de descargo, los hechos detallando que no se habría admitido la recepción física a través de mesa de





partes de la municipalidad, la solicitud de Licencia de Funcionamiento, hecho que lo califica de arbitraria e ilegal, afirma en su condición de Gerente General ha petitionado que se le otorgue la licencia de funcionamiento para tal fin ha adjuntado los requisitos consignados en el TUPA de la Municipalidad como son: (1) RUC de la empresa; (2) DNI del representante legal (3) Vigencia de poder actualizada; (4) Certificado de Defensa Civil; (5) Derecho de trámite por la suma S/. 450.10 soles consignado a la cuenta de la Municipalidad Provincial de Satipo ante el Banco de la Nación, conforme boucher que se adjunta; (6) Declaración Jurada que corresponde al TUPA de la DIRESA para la obtención de la licencia correspondiente, y. (7) Cumplimos con señalar dirección y numeración exacta de la ubicación del local.

Que, conforme a lo resuelto por la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín, Expediente N° 0021-2023/CEB-INDECOPI-JUN, se resuelve: [...] SEGUNDO: declarar barrera burocrática ilegal; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la Clínica Suarez Loardo EIRL, contra la Municipalidad Provincial de Satipo, el requisito de presentar la autorización sectorial respectiva para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto a fin de operar como "Centro Médico/Clinica", materializado en la Carta N° 23-2023-SGCL/MPS del 18 de abril de 2023, que notifica el Informe N° 41-2023-LF-GSPSC/MPS del 17 de abril de 2023. TERCERO: Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declara ilegal en el segundo resuelve de la presente resolución al caso concreto de la Clínica Suarez Loardo EIRL, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Decreto Legislativo N° 1256 [...].

Que, por imperio del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo 9°, establece "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Traemos a citación el presenta artículo porque hay un cuestionamiento a los actos de fiscalización en el marco de la Ordenanza Municipal N° 015-2022- CM/MPS. Para ir al punto, del hecho concreto es que, al momento de la intervención de la policía municipal conforme se verifica del Acta de Clausura N° 012194 (fojas 06), igual la Notificación Preventiva N° 011767 (fojas 07), ambos con fecha 26 de mayo de 2023; lo que se quiere decir que a esa fecha no se había tramitado ninguna licencia y la Clínica carecía de licencia de funcionamiento. Por eso se deja constancia: "Se constato local abierto con atención al público no cuenta con licencia de funcionamiento municipal y otros documentos, lo cual dicha clínica no cumplió con la observación de la notificación preventiva N° 11767 de fecha 28-03-2023, hora 09:57 AM por lo que se deja una Papeleta de Multa N° 17671, dejando constancia para los fines del caso". Entonces, queda claro que se cumplió con el procedimiento la Ordenanza Municipal N° 015-2022-CM/MPS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RAS, y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones CUIS 2021 de la Municipalidad Provincial de Satipo.

Que, mediante el Informe Legal N° 421-2023-OAJ/MPS, de fecha 18 de agosto de 2023, el Abogado Adán ESPINOZA VALVERDE, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, concluye que: Estando a los actuados y sustentos expuestos en el presente Informe Legal y al amparo de lo dispuesto por el numeral 182.1) del artículo 182 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, emito OPINION LEGAL facultativa, en mi calidad de Asesor Legal de la MPS, recomendando: 1. Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, Sr. YODIEL SUAREZ LOARDO, Gerente General de la Clínica Suarez Loardo EIRL, consecuentemente, darse por agotada la instancia administrativa, en merito a los fundamentos esgrimidos en los considerandos de la presente Opinión Legal; 2. Que, dentro del trámite de autorización de licencia de funcionamiento, para el caso concreto, se aplique lo resuelto por la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín, Expediente N° 0021-2023/CEB-INDECOPI-JUN; 3. Que, se EMITA el Acto Resolutivo correspondiente. Notifíquese conforme a Ley.

Que, de la revisión y análisis técnico legal al Expediente Administrativo N° 12631, por un lado, tenemos el procedimiento administrado sancionador llevado adelante por la administración edil conforme al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) que van de la mano con el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Satipo; en el CUIS se consigna para los establecimientos en general, la infracción administrativa: "**Realizar actividad económica sin tener licencia de funcionamiento**". Ahora bien, el inicio del procedimiento sancionador se inicia, en strictu sensu con la Notificación Preventiva N° 011767 (fojas 05), con fecha 28 de marzo de 2023, posteriormente, se le impone la Papeleta de Multa N° 017671 (fojas 07), con fecha 26 de mayo de 2023, la cuestión clave es que, en ese interin, la Clínica Suarez Loardo EIRL no había gestionado, ni contaba con licencia de funcionamiento. Bajo este razonamiento, hecho que no se ha controvertido, ni menos demostrado lo contrario en el expediente en análisis, resulta declarar **INFUNDADO** el recurso interpuesto por el representante legal de la Clínica Suarez Loardo EIRL, ya que no se han actuado pruebas que sustenten lo contrario a la infracción incurrida.



Que, sin embargo, por otro lado, tenemos que el recurrente no sólo ha pagado la multa, sino que, ha tratado de realizar sus actividades dentro de la formalidad, en función a ello ha tramitado su licencia de funcionamiento - conforme al procedimiento administrativo consignado en el TUPA - tramite que se vio frustrado por la barrera burocrática ilegal, conforme a lo resuelto por la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín, Expediente N° 0021-2023/CEB- INDECOPI-JUN. Por todo lo dicho, la aplicación de la medida complementaria que está pendiente de ejecución - Clausura Temporal - entra en cuestión y debe ser evaluada, apelando al principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que se cumplió con el objetivo que se persigue con la aplicación de sanciones - la multa - verificando la subsanación voluntaria por parte del sancionado de formalizar su actividad.

Que, entonces, frente a lo alegado por el recurrente, estrictamente referido al procedimiento administrativo sancionador, lo sustentado no se ajusta a los hechos; procesalmente hablando, no hay fundamento para cuestionar una nulidad de la pretendida resolución administrativa. Por el contrario, se verifica que la Autoridad Administrativa procedió dentro de sus facultades de otorgadas por ley

Que, nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido como regla general que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada. Ello implica que no lo es a partir de cualquier comunicación, sino a partir de la notificación realizada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley, en la cual se deben cumplir todos los requisitos. Por ende, un acto administrativo con una notificación deficiente va a tener problemas de eficacia

Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, YODIEL SUAREZ LOARDO, Gerente General de la Clínica Suarez Loardo EIRL, consecuentemente, darse por agotada la instancia administrativa, en merito a los fundamentos esgrimidos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ENCARGAR** bajo responsabilidad, a las unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Satipo, el estricto cumplimiento para que, dentro del trámite de autorización de licencia de funcionamiento, en el caso concreto, se aplique lo resuelto por la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín, Expediente N° 0021-2023/CEB-INDECOPI-JUN;

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR, NOTIFICAR,** la presente **RESOLUCIÓN** al administrado YODIEL SUAREZ LOARDO, Gerente General de la Clínica Suarez Loardo EIRL, para los fines correspondientes y con las formalidades de ley, dándose por agotada la vía previa.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución se ampara en los informes invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: **ENCÁRGUESE** a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL